----Trelew, 29 de julio de 2022.----------

----**VISTOS**: La Disposición N° 46/22 del Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew y el recurso de apelación de hojas 54 a 61;----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I) La Disposición N° 46/22 del Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew (hoja 41 a 43) impuso una multa de $30.000 a la empresa F. L. A. S.A., ordenándole además hacer efectiva la transferencia de la suma de $7.312,14 a la cuenta bancaria de la denunciante que allí se consigna. Asimismo mandó a publicar por un día a costa de la denunciada la parte resolutiva de la disposición en el Boletín Oficial y en el diario E. C.----------

----En lo sustancial, la autoridad consideró que el deber de informar que establece la Ley 24.240 es una obligación que recae en cabeza de quien preste servicios, y que por ende es responsabilidad de la empresa probar que ha cumplido con dicho deber, siendo que además se encuentra en mejor posición para hacerlo. La O. tuvo por acreditado que la denunciada no probó haber cumplido con la obligación de informar debidamente a la denunciante, por lo que resulta pasible de sanción, ponderando además que la denunciada registra antecedentes en dicha sede administrativa.----------

----II) Contra la Disposición N° 46/22, F. L. A. S.A. interpone fundadamente recurso de apelación, presentándose a tal efecto el abogado E. F. C. en carácter de *"gestor de negocios"*, acompañando un poder general judicial y administrativo extendido a favor terceras personas no presentadas en estas actuaciones. ----------

----Esgrime que la resolución fue dictada por una autoridad incompetente, entendiendo que resulta competente la Autoridad Nacional de Aviación Civil (ANAC) y que al caso no debe aplicarse la normativa del consumo sino la aeronáutica. ----------

----También manifiesta que no existió infracción por parte de la empresa toda vez que, ante la imposibilidad de la denunciante de realizar el viaje adquirido por cuestiones de fuerza mayor (COVID 19), se le generó un voucher que se le remitió vía correo electrónico y que ésta no lo utilizó. ----------

----Sostiene que es falso que se hubiera incumplido con el deber de información, explicando los límites adecuados con los que debe su entendido.----------

----Seguidamente analiza la cuestión de *"fuerza mayor o caso fortuito"* motivado por la "Pandemia Covid-19" y la "normativa dictada en consecuencia", y a continuación transcribe "Resoluciones ANAC" concluyendo que, a su criterio, actuó conforme la legislación vigente. ----------

----Asimismo, cuestiona por excesivo el monto de la multa, criticando la falta de sustento de la misma y realizando citas jurisprudenciales en apoyo de su postura. --Finalmente, plantea el "Caso Federal". ----------

----**III.-** De manera preliminar debe recordarse que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitada a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (esta Sala, SICA Nº 06/2011 y SICA N° 12/2017, entre otros; STJCh, SD nº 18/SRE/2002, SD nº 13/SCA/2006, y SI nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; Cassagne, Juan Carlos, "La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder

Judicial", LL, 2008-E, 1274). ----------

----En dicho marco, si bien este Tribunal debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. artículo 280 del CPCC, por remisión del párrafo final del artículo 7º de la Ley VII Nº 22), no está obligado a tratar todos los argumentos utilizados por las partes o por el órgano a quo sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; conf. esta Sala SICA Nº 9/2014, y SDL Nº 17/2013, entre muchas otras).----------

----IV.- Siendo así, corresponde dar tratamiento en primer lugar al cuestionamiento del recurrente sobre la competencia de la Oficina de Defensa del Consumidor a efectos de resolver el reclamo articulado en este expediente. ----------

----Al respecto, cabe principiar que se encuentra aceptado mayormente en la actualidad, tanto en jurisprudencia como en doctrina, que los pasajeros que contratan los servicios de una aerolínea no son otra cosa que consumidores en los términos de la Ley N° 24.240 (conf. artículo 1093 CCCN; CNCIV.COM.FED. Sala III, "Fortunato , José Claudio c/American Airlines y otros s/Pérdida de equipaje", 04/12/2012). ----------

----Ello ha llevado a sostener que, cuando el contrato de transporte involucra a un consumidor, también se ve regido en lo pertinente por las normas atinentes a los contratos de consumo y a las relaciones de consumo en general (conf. artículo 1092 a 1122 del CCCN y LDC y sus modificatorias; Alfonso, Horacio en Clusellas, Eduardo Gabriel, Coordinador, "Código Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado", Tomo 4, pág. 524, Ed. Astrea- FEN Editora Notarial, Bs.As. 2015).----------

----Con todo, no puede pasarse por alto que la finalidad de la LDC es la protección del consumidor o usuario, resultando sus normas de orden público, por lo que dicho sistema persigue la debida tutela y protección de estos, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico. De manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el artículo 42 de la Constitución nacional (conf. esta Sala, SDC N° 04/2016, con cita a C.S.J.N., causas C.745.XXXVII., in re "C. de S. S.A. c/ C. del A. S.A.C.V.", sent. del 21-III-2006, "Fallos" 329:695, voto del doctor Zaffaroni; F.331.XLII; REX, "Federación Médica Gremial de la Cap. Fed. -FEMEDICA- c/ DNCI - DISP 1270/03", sent. del 18-XI2008, "Fallos" 331:2614, disidencia del doctor Maqueda; SCJBA - causa C. 115.486, "C., R. L. contra P. M. S.A. y B. de A. S.A. Infracción a la Ley del Consumidor – Sentencia del 30/09/2014).----------

----Es importante tener presente, entonces, que la regulación del Código Aeronáutico y la Resolución N° 1532/98 no excluyen la posibilidad de aplicar el CCCN y la LDC en lo que no esté expresamente regulado o en aquello donde dicho ordenamiento lo haga de manera contraria. Es decir, la prelación normativa no lleva indefectiblemente a no aplicar el derecho común, que es lo que pretende la recurrente; máxime cuando ello puede arrojar sobre el consumidor una situación de desamparo que el texto constitucional repugna. ----------

----La LDC es aplicable en la especie a tenor de lo dispuesto en su artículo 1°, ya que la actividad de la firma demandada se encuentra dentro de las prestaciones de servicios alcanzadas por ella, siendo la denunciante la consumidora y la denunciada proveedor o prestatario del servicio, enmarcado en una relación de consumo. Asimismo, no se advierten que existan normas o principios

del derecho aeronáutico que sean contrarios a dichos lineamientos. Por ende, son totalmente aplicables a la causa los principios tuitivos de los consumidores establecidos en tal ley, en tanto la regulación aeronáutica no obra en términos excluyentes del derecho de fondo, lo que determina que no se pierde el carácter de consumidor porque el contrato de transporte sea aeronáutico (conf. Cámara Séptima de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 22/04/2000, "Di Tella, Belen Maria y Otro c/ Latam Airlines Group S.A. y/o Lan Airlines S.A., Expte 6231615"). ----------

----Hasta aquí, entonces, nos encontramos claramente ante un supuesto donde se aplica supletoriamente la Ley de Defensa del Consumidor por no existir un tratamiento contrario por parte del Código Aeronáutico y los Tratados Internacionales en la materia. ----------

Ahora bien, en cuanto hace a la intervención de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew, a la luz de la forma en que el régimen de competencias ha sido estructurado desde su órbita nacional hasta la local, se advierte que la Provincia puede delegar facultades de control, vigilancia y juzgamiento en los Municipios, las que ejerce de manera concurrente.----------

----En consecuencia, habrá de estarse a la competencia del órgano administrativo local en el conocimiento y decisión del caso enmarcado en una relación de consumo y a la consiguiente facultad revisora de esta Alzada (arts. 41, 42 y 63, Ley 24.240 modificada por la ley 26.361; arts. 1º, 5º y 7º, Ley VII nº 22; CSJN, 11/12/2001, Fallos 324:4349 (conf., según Ley VII nº 63, y adhesión por Ordenanza nº 11774 de 2013 de la Municipalidad de Trelew al Cap. III de la Ley VII nº 22; conf. Jorge Mosset Iturraspe y Javier H. Wajntraub, "Ley de Defensa del Consumidor", Edit. Rubinzal Culzoni 2008, p. 252vta.; Hernán Colombo E., "La delegación de facultades de las provincias a los municipios en la nueva ley de defensa del consumidor", DJ, 01/10/2008, 1589).--

----Por el contario, en cuanto hace a la intervención de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), el artículo 2 del Decreto N° 1770/2007 establece que es la autoridad de aplicación aeronáutica derivada del Código Aeronáutico, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes, tanto nacionales como internacionales; incluyendo la fiscalización y control del transporte aéreo y la protección de los derechos de los usuarios y consumidores de los servicios de transporte aerocomercial.----------

----Sin embargo, la "exclusividad" en su intervención no es tal, si se advierte que la misma ANAC aclara en su propia web que no tiene facultades de resarcir, indemnizar o compensar al usuario. Además limita expresamente su intervención a casos de infracción al Código Aeronáutico y sus reglamentaciones (https://www.anac.gov.ar/anac/web/index.php/1/217/reclamos/formulario-para-reclamos). ----------

----Es precisamente en este aspecto donde, en concreto, se debe favorecer una aplicación integrada entre la regulación aeronáutica y la del consumo a efectos de dar una respuesta efectiva al reclamo que dispone el usuario con la aerolínea contratada, todo lo cual se encuentra en línea con la interpretación tuitiva que el texto constitucional le destina. ----------

----En consecuencia, corresponde confirmar la competencia de la Oficina de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew para intervenir en el presente reclamo. ----------

----Ello superado, corresponde señalar que los fundamentos expuestos al fundar el acápite *"Deber de Información cumplido- El límite del deber de información"*, rozan la deserción, debido a que el

conocimiento y análisis de la legislación, doctrina y jurisprudencia internacional que expone el presentante en su recurso, no condice con los hechos de autos, que nada tiene que ver con los que relata la denunciada.----------

----Además, la empresa no hizo ningún intento por demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en tanto no ofreció prueba alguna en la etapa correspondiente (conf. esta Sala, SICA 05/2019; SDC N° 01/2013, SICA N° 03/2016. CAT, Sala B SDCA N° 03/2014). ----------

----Respecto al planteo de *"Fuerza mayor o Caso Fortuito – Pandemia Covid-19 – Normativa Dictada en consecuencia"* deviene extemporáneo, ya que no ha sido introducido en sede administrativa. Sin perjuicio de ello, corresponde pensar que la sanción impuesta a la denunciada, no tiene ninguna vinculación con la imposibilidad de haber prestado el servicios contratado por la consumidora, sino por no haber cumplido con su deber de información en tiempo y forma.--------

----En cuanto hace a la multa aplicada, el presupuesto de hecho para sancionar es la verificación de una infracción al régimen de la Ley 24.240 y ella, conforme surge del expediente y lo ya señalado, es objetivamente suficiente a los fines de la defensa de los consumidores (doc. artículos 3° y 37, LDC; artículo 6° inciso "b" de la Ley VII N° 22; conf. Buccheri, en "Manual", cit., p. 443; esta Sala, SICA Nº 05/2015, SICA Nº 02/2015, SICA Nº 10/2014, entre otras). También lo es que las alternativas para graduar la sanción son las previstas por el artículo 49 de la Ley 24.240, que se dejan ver en la resolución recurrida y que no fueron válidamente conmovidas por el recurrente (artículo 6º inciso "f" párrafo final de la Ley VII Nº 22; conforme CSJN, 30/05/2001, Fallos 324:1740), y que la autoridad de aplicación mencionó expresamente: el perjuicio resultante por la usuaria denunciante y la reincidencia de la empresa; justificando suficiente y razonablemente la cuantía de la sanción. ----------

----Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente en cuanto la Disposición recurrida se desvía en su detrimento, respecto de las posibilidades reglamentarias aplicables a la sanción de la infracción, su fundamento y cuantía, o que los hechos no se revelan adecuadamente aclarados o motivados y lo decidido no se ajuste razonablemente al texto legal. ----------

----En conclusión, puede sostenerse que en el caso concreto no se advierte que la Disposición recurrida sea consecuencia de un desvío de las posibilidades reglamentarias aplicables en cuanto a la sanción de la infracción, su fundamento y cuantía, por lo que debe confirmarse. ----------

----Por último, también la recurrente hizo *"reserva"* del caso federal. Sin embargo, en concreto, no hay elementos para analizar del modo en que fue introducida la cuestión. Es que, en rigor, se advierte que se invocaron derechos constitucionales por mera implicancia, en forma genérica, y que las cuestiones federales no fueron postuladas expresamente por el interesado, en tanto no hay desarrollo ni encuadre del caso en el artículo 14 de la Ley 48 (conf. S.T.Ch., SI Nº 25/SROE/2011; esta Sala, SIC Nº 73/2010, SIC Nº 39/2010). ----------

----**VI.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (artículo 70 CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del abogado E. F. C., gestor de la denunciada, en la suma equivalente a 8 JUS, incluyendo el plus procuratorio (artículos 5º, 6º, 6 bis, 7º, 8º, 13, y 19 de la Ley XIII Nº 4). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

**RESUELVE**:----------

----CONFIRMAR la Disposición N° 46/22 de fecha 06/04/2022, en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas al recurrente perdidoso. ----------

----REGULAR los honorarios del abogado E. F. C. en la suma equivalente a 8 JUS.----------

----REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

**Marcelo Fernando PERAL**
**PRESIDENTE**

**Florencia CORDÓN FERRANDO**
**JUEZA DE CÁMARA**

---- REGISTRADA BAJO EL N° __15_____ DE 2022 - SICA. - CONSTE.----------

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**